

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
Comparado votación en particular – Sección “Principios de la Jurisdicción”

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA	1. De CC Bown y Hurtado para sustituir en todo el documento sistematizado la frase “Sistemas de Justicia” por “Tribunales de Justicia”.
CAPÍTULO ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN	2. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el nombre del capítulo “Órganos de la Jurisdicción”.
§ Principios generales de los sistemas de justicia	3. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Principios generales de los sistemas de justicia”.
§ Principios de la Jurisdicción	4. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Principios de la Jurisdicción”.
§ Función y principios de la Jurisdicción	5. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el título “Función y principios de la jurisdicción”
<p>Artículo 1.- La función jurisdiccional y sus fines. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y <u>ejecutar</u> lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia y los demás órganos establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Los órganos señalados, al ejercer la jurisdicción, <u>deberán velar por</u> la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.</p> <p>Solo la ley podrá autorizar formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, estableciendo sus requisitos de procedencia y procedimientos, así como sus efectos.</p>	<p>6. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 1 a 1 C en el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- La función jurisdiccional, sus fines y principios. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Los tribunales, al ejercer la jurisdicción, <u>deberán velar por</u> la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.</p> <p>El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.</p> <p>El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.”</p> <p>7. CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 1º, 1 A, 1 B y 1 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Tribunales de justicia y función jurisdiccional. La facultad de conocer las causas judiciales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.</p> <p>La Corte Suprema es el tribunal supremo del Poder Judicial en materia jurisdiccional y representa a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.</p> <p>Los tribunales son independientes y resuelven con imparcialidad, conforme al derecho vigente y al mérito del proceso. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Asimismo, los tribunales no podrán ejercer potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a otras autoridades, poderes u órganos del Estado”.</p> <p>8. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo reemplazar el actual artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer,</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”</p> <p>9. De CC Jiménez para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer, juzgar y ejecutar con efecto de cosa juzgada todos los conflictos de relevancia jurídica, por medio de un debido proceso, de conformidad a la Constitución, las leyes y los estándares internacionales de derechos humanos. Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y los demás órganos o autoridades indígenas reconocidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.”</p> <p>10. De CC Bown y Hurtado al inciso primero para incorporar entre las palabras “y” y “ejecutar” la palabra “hacer”.</p> <p>11. De CC Bown y Hurtado al inciso primero para suprimir la frase “emana del pueblo”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>12. De la CC Vargas para suprimir la frase “emana del pueblo” en el inciso primero.</p> <p>13. De CC Bown y Hurtado al inciso primero para sustituir la frase “emana del pueblo y es”, por “será”.</p> <p>14. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo.</p> <p>15. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso segundo, entre las palabras “deberán” y “por”, la frase: “actuar de forma imparcial e independiente de todo otro poder del Estado, velando”.</p> <p>16. De la CC Vargas para agregar en el inciso segundo a continuación de la palabra “fundamentales”, la frase: “el Estado de Derecho, los derechos humanos, los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza”.</p> <p>17. De CC Jiménez para reemplazar en el inciso segundo la expresión “derechos fundamentales” por “derechos humanos y de la naturaleza”.</p> <p>18. De CC Jiménez para eliminar en el inciso segundo la palabra “fundamentales” y agregar a continuación de la frase “promoción de los derechos” la expresión “humanos y de la naturaleza”.</p> <p>19. De CC Bown y Hurtado para incorporar en el inciso final, luego del punto final, la frase “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos”.</p>
<p>Artículo 1 A.- Función Jurisdiccional. La justicia se administra en nombre del pueblo por tribunales de justicia nacionales ordinarios, especiales y autónomos que coexisten en el Estado, compuestos por jueces y juezas sometidos al ordenamiento jurídico nacional o al sistema</p>	<p>20. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 1 A.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>jurídico que corresponda, de conformidad con la ley y <u>los estándares internacionales de derechos humanos.</u></p>	<p>21. De CC Bown y Hurtado para realizar las siguientes modificaciones al artículo 1 A:</p> <p>a. suprimir la frase “en nombre del pueblo”.</p> <p>b. suprimir la frase “o al sistema jurídico que corresponda”.</p> <p>c. sustituir la frase “los estándares internacionales de derechos humanos” por “los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.</p>
<p>Artículo 1 B.- Función jurisdiccional. La potestad jurisdiccional es una función pública [cuyo ejercicio, en nombre de los pueblos, es confiado a los jueces, juezas y tribunales establecidos por esta Constitución y las leyes dictadas en su conformidad, para administrar justicia, debiendo conocer y juzgar con eficacia de cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, en las materias de su competencia y por medio del debido proceso, todos los requerimientos de tutela jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, y que cumple un rol de tutela de los derechos fundamentales e intereses legítimos de todas las personas.]</p> <p>El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.</p>	<p>22. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 1 B.</p> <p>23. De la CC Vargas para suprimir el inciso primero</p> <p>24. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “en nombre de los pueblos” y “y la eventual posibilidad de ejecución”.</p> <p>25. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso primero la frase “y la eventual posibilidad de ejecución”.</p> <p>26. De la CC Labra para sustituir la frase “cuyo ejercicio [...] e intereses legítimos de todas las personas” por “que consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.</p> <p>27. De la CC Labra para suprimir el inciso 2°</p> <p>28. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el inciso segundo, la frase “en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado”.</p> <p>29. De CC Bown y Hurtado para suprimir inciso segundo, las palabras “plurinacionalidad”, “interculturalidad”, “equidad de género”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.</p>	<p>30. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso tercero por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos”</p> <p>31. De CC Vargas para suprimir la frase “.Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir”, y añadir la frase “, existiendo siempre”, y a continuación de la palabra “jurisdiccional”, añadir la palabra “efectiva”.</p> <p>32. De CC Labra para agregar un nuevo inciso que diga: “Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.</p>
<p>Artículo 1 C.- Función jurisdiccional. La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.</p>	<p>33. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 1 C</p> <p>34. De CC Vargas para añadir la frase final: “judiciales como extrajudiciales.”.</p>
<p>Artículo 2.- Principio de unidad jurisdiccional. El Sistema de Justicia se compone por el Sistema Nacional de Justicia y los Sistemas de Justicia Indígenas.</p> <p>Los Tribunales de Justicia y demás órganos que ejercen jurisdicción son parte del Sistema de Justicia, no pudiendo existir órganos jurisdiccionales fuera de aquel. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos que son parte del Sistema Nacional de Justicia detentan un estatuto orgánico y administrativo común, conforme lo establece esta Constitución y las leyes.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales o excepcionales. No existirán Tribunales o jurisdicciones para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.</p>	<p>35. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 2 a 2 B en el siguiente: “Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.</p> <p>La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.”</p> <p>36. De CC Bown y Hurtado para sustituir los arts. 2 a 2 B por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Los órganos administrativos o legislativos en ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>En el caso de la justicia arbitral y demás medios alternativos de resolución de conflictos, la ley puede establecer un estatuto orgánico y administrativo excepcional.</p>	<p>“Artículo 2.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios. La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales”.</p> <p>37. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 2 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Sistema Nacional de Justicia coexiste, en un plano de igualdad, con los Sistemas Jurídicos Indígenas. Es deber del Estado garantizar una adecuada coordinación entre ambos, con pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos interpretados interculturalmente.”</p>
<p>Artículo 2 A.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.</p> <p>La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.</p>	<p>38. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2 A</p>
<p>Artículo 2 B.- Unidad jurisdiccional. Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.</p>	<p>39. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 2 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>40. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para agregar, entre el artículo 2B y el artículo 3, un título denominado: “§ Principios generales del Sistema Nacional de Justicia”.</p>
<p>Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores. La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.</p> <p>No podrán establecerse órganos ni tribunales de excepción, de ninguna naturaleza, dotados de la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido respecto a las jurisdicciones indígenas.</p>	<p>41. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 3</p> <p>42. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 3</p> <p>43. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 3 y 3 A en el siguiente: “Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades.</p> <p>La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.</p> <p>Los funcionarios solo se diferenciaron por su grado en la escala de remuneración.”</p> <p>44. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 3 y 3 A por el siguiente: “Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>tribunales superiores e inferiores, sin perjuicio de las diferencias derivadas de sus distintas responsabilidades y el reconocimiento de la antigüedad en el servicio del cargo.</p> <p>La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.</p> <p>Los funcionarios sólo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración”.</p>
<p>Artículo 3 A.- Escalafón judicial único. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación de competencia por materia, sin que existan categorías distintas entre tribunales, y los funcionarios de gestión sólo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración.</p>	<p>45. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 3 A</p>
<p>Artículo 4.- Principios de independencia jurisdiccional e imparcialidad. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional serán independientes, debiendo actuar y resolver de forma imparcial, con exclusivo sometimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a la ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, ninguna magistratura estará sometida a autoridad alguna que detente potestad jurisdiccional, sin perjuicio de los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones judiciales en conformidad a la ley.</p> <p>Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas que no estén establecidos en la presente Constitución o en leyes dictadas en</p>	<p>46. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 4 a 4 E en el siguiente: “Artículo 4.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. En consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.”</p> <p>47. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 4, que pasa a ser 3, por el siguiente: “Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial.</p> <p>La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>conformidad a ella, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o revivir procesos concluidos.</p>	<p>personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p>Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.</p> <p>Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.”</p> <p>48. De CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 4, la frase: “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,”.</p> <p>49. De CC Bown y Hurtado para reemplazar la frase “a los instrumentos internacionales de derechos humanos,” por “a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile”.</p> <p>50. De CC Daza para incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.”</p> <p>51. De CC Daza para incorporar un inciso del siguiente tenor: “Las juezas y jueces no podrán participar como candidatas o candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución”.</p>
<p>Artículo 4 A.- Independencia e imparcialidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, <u>gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.</u></p>	<p>52. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 A.</p> <p>53. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4 A, por el siguiente: “Artículo 4.- Independencia e imparcialidad. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>54. De CC Vargas para trasladar la frase “gratuidad, igualdad, plurinacionalidad y perspectiva de género” al final del inciso único.</p>
<p>Artículo 4 B.- Independencia.- Los tribunales de justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado y son independientes entre sí. Los tribunales de justicia se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones que se les encomiendan.</p>	<p>55. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 B.</p>
<p>Artículo 4 C.- Independencia. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.</p>	<p>56. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 C.</p> <p>57. De CC Bown y Hurtado para suprimir la siguiente frase: “, y en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles”.</p> <p>58. De CC Labra para agregar la frase: “En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”</p>
<p>Artículo 4 D.- Independencia externa e interna. Los jueces y juezas son independientes de todo otro poder del Estado. Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas.</p>	<p>59. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 D</p> <p>60. De CC Bown y Hurtado para suprimir la frase “Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas”.</p>
<p>Artículo 4 E.- Independencia. Las juezas, jueces y tribunales son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad.</p>	<p>61. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 E</p> <p>62. De CC Labra para suprimir la frase “dictadas en su conformidad”.</p>
<p>Artículo 4 F.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.</p>	<p>63. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 4 F</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 5.- De la inamovilidad. Las personas que ejerzan jurisdicción en el Sistema Nacional de Justicia son inamovibles en sus cargos, y no pueden ser suspendidas, trasladadas o removidas sino por decisión del Consejo de Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>Las juezas y jueces únicamente cesan en sus cargos al cumplirse el tiempo de duración del mismo, por cumplir 75 años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente, o por remoción.</p> <p>La facultad de decidir remociones y traslados, así como la potestad disciplinaria, es ejercida exclusivamente por el Consejo Nacional de Justicia, de acuerdo a los procedimientos y causales definidos previamente por la Constitución y las leyes.</p>	<p>64. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 5 a 5 E en el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- De la inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados para el caso de un traslado.”</p> <p>65. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 5, 5 A, 5 B, 5 C, 5 D y 5 E por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.</p> <p>No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período”.</p> <p>66. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 5, que pasa a ser 4, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°. De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino por el Consejo</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”</p> <p>67. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 5, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”.</p>
<p>Artículo 5 A.- Inamovilidad. La función jurisdiccional solo podrá ser desarrollada por tribunales de justicia compuestos por jueces y juezas profesionales, permanentes, titulares o suplentes.</p> <p>Los jueces y juezas que componen los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir 70 años. No obstante, cesarán en ellas por renuncia e incapacidad legal sobreviniente, así como por las causas y procedimientos que la ley establezca. La regla referida a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>	<p>68. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 5 A</p> <p>69. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 5 A, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles. Cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. No pueden ser suspendidos o trasladados sino por decisión del órgano de la administración de justicia que corresponda, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 5 B.- Inamovilidad. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.</p>	<p>70. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 5 B</p>
<p>Artículo 5 C.- Inamovilidad. Todos los jueces y juezas son inamovibles. No obstante ello, cesarán en sus cargos al cumplir 75 años.</p> <p>Los jueces y juezas no podrán ser destituidos ni suspendidos del servicio, ni destinados o trasladados a otras sedes o funciones, excepto por resolución del Consejo de la Judicatura, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso, en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados.</p> <p>La ley establecerá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas, los que serán pagados por el Consejo de la Judicatura.</p>	<p>71. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 5 C</p> <p>72. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 5 C.</p>
<p>Artículo 5 D.- Inamovilidad. Las juezas y jueces permanecerán en sus cargos y no podrán ser suspendidos definitiva o temporalmente, trasladados a otro puesto, removidos o jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial o decisión del Consejo de la Justicia, y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes.</p> <p>Cesarán en sus funciones al cumplir <u>los setenta</u> años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p>	<p>73. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 5 D</p> <p>74. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 5 D</p> <p>75. De CC Labra para sustituir “los setenta” por “los setenta y cinco”.</p>
<p>Artículo 5 E.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones. No obstante, cesarán en</p>	<p>76. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 5 E</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos por resolución del Consejo de la Judicatura.</p>	
<p>Artículo 6.- Acceso a la jurisdicción. El Estado garantizará el acceso a la función jurisdiccional. Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, debiendo amparar la tutela efectiva de sus derechos.</p>	<p>77. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 6 a 6 C y 13 en el siguiente: “Artículo 6.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.</p> <p>Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”</p> <p>78. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 6, 6 A, 6B y 6 C por el siguiente: “Artículo 6.- Toda persona que acuda ante un tribunal de la República, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos. Ninguna persona u órgano del Estado podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante los tribunales de justicia.”.</p> <p>79. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 6, que pasa a ser 5, por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.”</p> <p>80. De CC Vargas para sustituir el Art. 6, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Derecho a un recurso efectivo. El Estado garantizará a toda persona el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, para hacer valer sus derechos.”</p>
<p>Artículo 6 A.- Pleno acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el pleno acceso a la justicia con estricto respeto a los principios de transparencia, participación y colaboración propios de un Estado Abierto.</p>	<p>81. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 6 A</p>
<p>Artículo 6 B.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República que ejerza jurisdicción, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.</p>	<p>82. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 6 B</p>
<p>Artículo 6 C.- Derecho de acceso a la justicia. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o</p>	<p>83. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 6 C</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>limiten a todo individuo la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para la defensa y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.</p> <p>La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Tratándose de acciones judiciales destinadas a revisar el actuar de la Administración del Estado, se procurara un procedimiento rápido y asequible.</p> <p>Todo individuo imputado por un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Es deber del Estado procurar a las personas naturales víctimas de delitos, asesoramiento jurídico gratuito para el ejercicio de la acción penal y brindarles asistencia reparatoria integral.</p> <p>Habrá un Servicio de Atención a las Víctimas del Delito encargado de brindar asesoría y asistencia especializada en los términos del párrafo anterior. Una ley señalará la organización, las funciones y el catálogo de delitos respecto de los cuales procederá la asesoría y asistencia del referido Servicio.</p>	
<p>Artículo 7.- Tutela judicial efectiva. Los Órganos de la Jurisdicción deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan ejercer el derecho a la acción.</p>	<p>84. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 7 a 7 C en el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Tutela judicial efectiva. Todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva, para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos, debidamente acreditados.</p> <p>La ley establecerá uno o varios servicios públicos que permitan acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad, según la materia de que se trate.”</p> <p>85. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 7.-, 7 A, 7 B y 7 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y debidamente acreditados.”</p> <p>86. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 7, que pasa a ser 6, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.”</p>
<p>Artículo 7 A.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a la acción para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos.</p> <p>Las jueces, juezas y tribunales están obligados, en el ejercicio de su funciones, a velar por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren <u>vigentes</u>, con perspectiva de</p>	<p>87. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 7 A</p> <p>88. De CC Vargas para agregar en el inciso segundo, a continuación de la palabra “vigentes,” la frase: “los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, los derechos ambientales y de la Naturaleza,”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>género y pertinencia cultural, de manera de asegurar su tutela efectiva y el respeto de la dignidad de todas las personas y pueblos del país.</p>	
<p>Artículo 7 B.- Tutela judicial efectiva. Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan injustificadamente ejercer el derecho a la acción.</p> <p>La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.</p>	<p>89. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 7 B</p>
<p>Artículo 7 C.- Tutela judicial efectiva. Como garantía al derecho fundamental de toda persona para acceder a la justicia, cualquier solicitud realizada ante un tribunal de justicia en la forma legal, dentro del ámbito de su competencia, debe ser resuelta dentro de los plazos correspondientes, o dentro del plazo prudente que no haga ilusorio el ejercicio del derecho, aunque carezca de normativa que lo ordene, no pudiendo excusarse de entregar una decisión del asunto, de forma oportuna y fundada.</p>	<p>90. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 7 C</p>
<p>Artículo 8.- Principio de exclusividad en la función jurisdiccional. Toda persona que ejerza jurisdicción, no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo realizar actividades académicas en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los Tribunales de Justicia colegiados solo se integrarán por magistrados que tengan la calidad de jueces.</p> <p>Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso. No podrán participar como</p>	<p>91. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8</p> <p>92. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 8 a 8 F en el 8 B, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 8.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.</p>	<p>jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”</p>
<p>Artículo 8 A.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales de justicia establecidos por ley, los que mediante el debido proceso legal, conocen, resuelven y, cuando corresponde, hacen ejecutar lo juzgado. Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional.</p> <p>Ninguna autoridad del Estado puede, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia o hacer revivir procesos fenecidos.</p>	<p>93. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 A</p> <p>94. De CC Labra para suprimir la frase “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”.</p> <p>95. De CC Bown y Hurtado para suprimir la siguiente frase: “Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional”.</p>
<p>Artículo 8 B.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.</p>	<p>96. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 B</p>
<p>Artículo 8 C.- Principio de exclusividad. Sin perjuicio de lo establecido en relación a las jurisdicciones indígenas, ninguna otra autoridad pública, ni persona alguna, podrá ejercer la potestad jurisdiccional, avocarse causas pendientes ni revisar el contenido y fundamento de las resoluciones jurisdiccionales, o hacer revivir procesos concluidos.</p> <p>Los asuntos en que no exista contienda entre partes serán entregados a los órganos que establezca la ley.</p>	<p>97. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 C</p> <p>98. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8 C</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 8 D.- Exclusividad. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.</p>	<p>99. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 D</p> <p>100. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8 D</p>
<p>Artículo 8 E.- Función Jurisdiccional. El ejercicio de la función jurisdiccional, definida como la facultad y el deber de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica suscitados dentro de territorio nacional y de hacer ejecutar lo juzgado, le corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos en la Ley.</p>	<p>101. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 E</p>
<p>Artículo 8 F.- Indelegabilidad de la función jurisdiccional. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable, sin perjuicio del nombramiento en calidad transitoria, en caso de ausencia del titular, debiendo actuar válidamente previa investidura, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.</p> <p>Ninguna magistratura podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, y su contravención significará la nulidad absoluta de los actos realizados, acarreando las responsabilidades y sanciones que la ley señale.</p>	<p>102. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 8 F</p>
<p>Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los Tribunales de Justicia y los demás órganos que ejerzan jurisdicción, no podrán excusarse de ejercer su función ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.</p>	<p>103. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 9 a 9 D en el 9 A, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.”</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>104. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 9, 9 A, 9 B, 9 C y 9 D por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Excepcionalmente, la ley podrá facultar a la Corte Suprema para seleccionar los asuntos que conoce, delimitando con precisión las condiciones y el procedimiento para ejercer dicha facultad”.</p> <p>105. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 9, que pasa a ser 7, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales y los demás órganos que ejerzan jurisdicción no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.</p> <p>El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.”</p>
<p>Artículo 9 A.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.</p>	<p>106. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 9 A</p>
<p>Artículo 9 B.- Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en</p>	<p>107. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 9 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.</p>	
<p>Artículo 9 C.- Principio de inexcusabilidad. Ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, podrán excusarse de resolver por medio del debido proceso los requerimientos de las personas, en un tiempo razonable y proporcionando una tutela jurisdiccional efectiva, con efecto de cosa juzgada.</p>	<p>108. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 9 C</p>
<p>Artículo 9 D.- Inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.</p>	<p>109. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 9 D</p>
<p>Artículo 10.- Cosa juzgada e irrevocabilidad y ejecución de la decisión jurisdiccional. Las sentencias judiciales firmes dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional producirán efecto de cosa juzgada, siendo obligatorio su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer mecanismos de revisión de sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas para casos excepcionales y calificados.</p> <p>La ley regulará la ejecución de las resoluciones judiciales y determinará las sanciones a aplicar a los responsables por su inejecución.</p> <p>Los Tribunales de Justicia, así como los demás órganos que ejercen la función jurisdiccional podrán, dentro del ámbito de sus competencias y en conformidad a la ley, dictar instrucciones y órdenes directas a la fuerza pública como a toda otra autoridad para la ejecución de sus resoluciones, las que deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.</p>	<p>110. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 10 a 10 D en el siguiente:</p> <p>“Art. 10.- Principio de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”</p> <p>111. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 10, 10 A, 10 B y 10 D por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Facultad imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente. La autoridad requerida deberá cumplir sin</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.</p> <p>112. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 10, que pasa a ser 8, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejercen jurisdicción podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.</p> <p>Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.”</p> <p>113. De CC Bown y Hurtado para sustituir el título del artículo 10 por el siguiente: “Cosa juzgada y facultad imperio”.</p>
<p>Artículo 10 A.- Ejecución de resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>	<p>114. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 10 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 10 B.- Principio de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>	<p>115. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 10 B</p>
<p>Artículo 10 C.- Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>	<p>116. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 10 C</p>
<p>Artículo 10 D.- Cumplimiento de resoluciones y actuaciones judiciales. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejerzan la potestad jurisdiccional, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.</p> <p>La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>	<p>117. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 10 D</p>
<p>Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá</p>	<p>118. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 11 a 11 B en el siguiente: “Artículo 11. Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.</p> <p>Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.</p>	<p>establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.</p> <p>Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. No obstante, las sentencias deberán ser siempre fundadas.”</p> <p>119. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 11, 11 A y 11 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.</p> <p>Las resoluciones judiciales se escribirán en lenguaje claro y serán siempre motivadas. No obstante, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.”</p> <p>120. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 11, que pasa a ser 9, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada y redactada en lenguaje claro e inclusivo.”</p>
<p>Artículo 11 A.- Motivación y lenguaje claro. Las sentencias judiciales deberán ser debidamente fundadas y <u>pronunciadas</u> en un lenguaje claro.</p>	<p>121. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 11 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>122. De la CC Labra para sustituir la palabra “pronunciadas” por “comunicadas”.</p>
<p>Artículo 11 B.- Debida fundamentación de las resoluciones. Toda sentencia emanada de un órgano que ejerce jurisdicción debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada, y ser redactada utilizando siempre un lenguaje claro e inclusivo.</p>	<p>123. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 11 B</p>
<p>Artículo 12.- Principio de gratuidad de la función jurisdiccional. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria.</p>	<p>124. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 12 a 12 B en el 12, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 12.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.</p> <p>La justicia arbitral no podrá imponerse a las personas como forma de solución del conflicto.”</p> <p>125. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 12, 12 A y 12 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Principio de gratuidad. El acceso a los tribunales será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria.”</p> <p>126. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 12, que pasa a ser 10, por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.”</p> <p>127. De CC Andrade para agregar una frase final que señale: “salvo las excepciones que establezca la ley” y suprimir el inciso segundo.</p>
<p>Artículo 12 A.- Gratuidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.</p>	<p>128. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 12 A</p> <p>129. De CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 12 A los siguientes conceptos: “plurinacionalidad” y “perspectiva de género”.</p>
<p>Artículo 12 B.- Principio de gratuidad. En los términos que establezca la ley, las contiendas judiciales podrán ser sometidas voluntariamente al juicio de árbitros. La ley no podrá establecer asuntos de arbitraje forzoso.</p> <p>La administración de justicia será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la ley.</p>	<p>130. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 12 B</p> <p>131. De CC Andrade para suprimir el inciso primero.</p> <p>132. De CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso primero del artículo 12 B, por el siguiente: “La justicia arbitral será siempre voluntaria”.</p>
<p>Artículo 13.- Principio de respeto a la dignidad de quienes acceden a la jurisdicción. Toda persona que ejerza jurisdicción y el personal que colabore en dicha función deberán dar un trato digno a quien acceda, en cualquier calidad, ante su magistratura.</p> <p>La ley establecerá un estatuto a los usuarios de los Sistemas de Justicia, definiendo sus derechos, deberes y atribuciones.</p>	<p>133. De CC. Cruz y Laibe para suprimir el art. 13.</p> <p>134. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 13</p> <p>135. De CC Bown y Hurtado para suprimir el art. 13.</p> <p>136. De CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso segundo de art. 13.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 14.- Derechos de las personas en todo proceso judicial. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.</p>	<p>137. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 14</p> <p>138. De CC Bown y Hurtado para suprimir el art. 14</p>
<p>Artículo 14 A.- Debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal predeterminado en la ley, independiente e imparcial, previo emplazamiento, otorgándosele oportunidad de defensa, pudiendo aportar e impugnar medios de prueba, con bilateralidad de la audiencia e igualdad entre las partes. La sentencia deberá estar debidamente fundada, dictarse en un plazo razonable y ser susceptible de impugnación. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.</p>	<p>139. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 14 A</p> <p>140. De CC Bown y Hurtado para suprimir el art. 14 A</p> <p>141. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 14 A y 14 B, en el art. 14:</p> <p>Artículo 14.- Derecho al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.</p> <p>142. De CC Labra para agregar un nuevo inciso 2°:</p> <p>“En materia sancionatoria, se garantizará la presunción de inocencia, congruencia procesal, inadmisibilidad de la prueba ilícita y proporcionalidad de la sanción”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 14 B.- Observancia al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.</p>	<p>143. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 14 B</p> <p>144. De CC Bown y Hurtado para suprimir el art. 14 B</p>
<p>Artículo 15.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción serán [responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad].</p> <p>Los perjuicios provocados por errores judiciales otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento breve y sumario establecido por la ley.</p> <p>Quienes ejercen jurisdicción deberán procurar que los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión se tramiten dentro de un plazo razonable.</p> <p>El Estado siempre será solidariamente responsable por los referidos perjuicios, en conformidad a lo establecido por la ley.</p>	<p>145. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 15 a 15 C en el 15B, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 15.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.</p> <p>Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”</p> <p>146. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 15, 15 A, 15 B y 15 C por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 15.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.</p> <p>Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.”</p> <p>147. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 15, que pasa a ser 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.</p> <p>Los perjuicios provocados por error judicial otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento establecido por la Constitución y las leyes.”</p> <p>148. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero la expresión “Las personas que ejercen jurisdicción” por “los jueces”.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>149. De CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero la expresión “responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad” por “personalmente responsables los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.</p>
<p>Artículo 15 A.- Responsabilidad. Todos los jueces y juezas son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>	<p>150. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 15 A</p> <p>151. De CC Bown y Hurtado para suprimir la siguiente frase: “,en general,”.</p>
<p>Artículo 15 B.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los procedimientos y órganos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.</p> <p>Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.</p>	<p>152. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 15 B</p> <p>153. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 15 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 15 C.- Responsabilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.</p>	<p>154. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 15 C</p>
<p>Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>155. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 16</p> <p>156. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 16 a 16 B en el 16, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”</p> <p>157. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 16, 16 A y 16 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley”.</p>
<p>Artículo 16 A.- Fuero. Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>158. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 16 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 16 B.- Fuero. Los jueces y juezas que integran los Órganos de la Jurisdicción, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley</p>	<p>159. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 16 B</p>
<p>Artículo 17.- Principio de reserva legal del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia se organizará, exclusivamente, a través de los Tribunales de Justicia que defina esta Constitución y la ley.</p> <p>Solo la ley puede establecer, modificar y eliminar las reglas de funcionamiento interno de los Tribunales de Justicia, así como fijar el estatuto de jueces, juezas y demás funcionarios judiciales.</p>	<p>160. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 17</p> <p>161. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 17 a 17 C en el 17 B, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 17.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.”</p> <p>162. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 17, 17 B y 17 C por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez”.</p> <p>163. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el ejercicio de la potestad</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	jurisdiccional en todo el territorio del país. La ley señalará los requisitos para desempeñarse como jueza o juez”.
<p>Artículo 17 A.- Ejercicio de la función jurisdiccional. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, y señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y juezas, promoviendo su integración en todos los niveles judiciales.</p>	<p>164. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 17 A</p>
<p>Artículo 17 B.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país, los cuales deberán ser integrados paritariamente. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.</p>	<p>165. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 17 B</p> <p>166. De CC Bown y Hurtado para suprimir la frase “los cuales deberán ser integrados paritariamente”.</p>
<p>Artículo 17 C.- Reserva legal. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional.</p> <p>Asimismo, la ley dispondrá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas.</p>	<p>167. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 17 C</p>
<p>Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.</p>	<p>168. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 18, 18 A y 18 B por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”.</p> <p>169. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 18 y 18 B, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 A.”</p> <p>170. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 18, que pasa a ser 12, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Publicidad, Probidad y Transparencia. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en aquellos casos en que la publicidad pueda significar un peligro grave de afectación a la integridad e intimidad de las personas.</p> <p>En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.</p> <p>Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición”.</p>
<p>Artículo 18 A.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en</p>	<p>171. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 18 A</p> <p>172. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 18 A.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.</p> <p>En la gestión de los órganos de la jurisdicción regirá plenamente el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.</p>	
<p>Artículo 18 B.- Publicidad, Probidad y Transparencia de todos los actos del sistema de justicia. Los procesos judiciales son públicos, salvo aquellos que por su carácter puedan significar un peligro grave de afectación al derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los procedimientos, en todas sus etapas y resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, tú que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional o el resguardo del interés general.</p> <p>Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.</p>	<p>173. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 18 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>Artículo 19. Cumplimiento de indicadores de Eficiencia y Eficacia. Con el objetivo de realizar mediciones objetivas del cumplimiento de metas de gestión, utilizando indicadores tanto cuantitativos como cualitativos.</p>	<p>174. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 19</p>
<p>Artículo 20. Rendición de Cuentas y sistema efectivo de evaluación de desempeño. En el desempeño de la función jurisdiccional y del gobierno judicial, se deberá rendir cuentas anualmente de la gestión y sus resultados, bajo la óptica del compromiso, la proactividad y la responsabilidad en el desempeño de las labores judiciales. A través de la entrega de información actualizada, oportuna, asequible, clara y de relevancia para la persona usuaria, ofreciendo condiciones de accesibilidad a la información sobre el uso de los recursos asignados a la administración de justicia; El control permanente del uso de los recursos asignados a la administración de justicia; La realización permanente de auditorías internas y externas publicando sus resultados de manera accesible; y la construcción de un sistema especial de evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional, que permita medir el rendimiento de la gestión de la judicatura en forma continua.</p>	<p>175. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 20</p>
<p>Artículo 21.- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombres que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.</p> <p>Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.</p>	<p>176. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21</p> <p>177. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 21 a 21 A, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 21.- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerza jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombre que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.”</p> <p>178. De CC Bown y Hurtado para para sustituir los artículos 21 y 21 A por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Igualdad ante la ley en los órganos que ejercen jurisdicción. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos”.</p> <p>179. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 21, que pasa a ser 13, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.</p> <p>El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.</p> <p>Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.”</p>
<p>Artículo 21 A.- Perspectiva de Género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos</p>	<p>180. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 21 A</p> <p>181. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 21 A</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos.</p> <p>Así también, en el ejercicio de la jurisdicción, se debe resolver teniendo en cuenta tanto la perspectiva como la identidad de género.</p>	
<p>Artículo 22.- Sistemas de Justicia indígena y pluralismo jurídico. Los sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.</p> <p>La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos, los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.</p>	<p>182. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22</p> <p>183. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 22 a 22 C en el 22 A, que queda como sigue:</p> <p>“Artículo 22.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que permita el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales ni estos derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.”</p> <p>184. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar el actual artículo 22, que pasa a ser 14, por el siguiente:</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>“Artículo 14. Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.</p> <p>Los órganos y personas que intervienen en el desarrollo de la jurisdicción, deben adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, respetando las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.”</p>
<p>Artículo 22 A.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario <u>de estos pueblos</u>, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.</p>	<p>185. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 22 A</p> <p>186. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22 A</p> <p>187. De CC Labra para sustituir en el artículo 22 A la frase “de estos pueblos” por “respecto de integrantes de un mismo pueblo”.</p>
<p>Artículo 22 B.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que garantice el pleno respeto al derecho a la libre</p>	<p>188. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 22 B</p> <p>189. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22 B</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
<p>determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente.</p>	<p>190. De CC Labra para agregar al artículo 22 B un nuevo inciso 2°: “Las autoridades de pueblos indígenas sólo ejercerán jurisdicción respecto de los miembros de su pueblo o comunidad. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de su pertenencia a un pueblo indígena.”</p>
<p>Artículo 22 C.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.</p>	<p>191. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 22 C</p> <p>192. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 22 C</p>
<p>Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.</p>	<p>193. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 23</p> <p>194. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 23</p> <p>195. De CC. Cruz y Laibe para refundir los arts. 23 a 23 A en el 23, que queda como sigue: “Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas</p>

TEXTO SISTEMATIZADO	INDICACIONES
	<p>que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.”</p> <p>196. De CC Bown y Hurtado para sustituir los artículos 23 y 23 A por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función”.</p>
<p>Artículo 23 A.- Extensión de la aplicación de normas. Todo lo dispuesto en el presente capítulo, regirá respecto de todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia en la medida que sean compatibles con su función.</p>	<p>197. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para eliminar el artículo 23 A</p>
	<p>198. De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para agregar un nuevo artículo 15, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.</p> <p>Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”</p>